

LA LITURGIA EN ESTADO DE EXCEPCIÓN

Adolfo IVORRA

La liturgia romana moderna se caracteriza, entre otras cosas, por su capacidad de dar a elegir entre formularios y gestos. Esta apertura a diferentes posibilidades, si bien es novedosa, no pretende aminorar la intensa relación que hay entre liturgia y derecho. No es casualidad que la liturgia misma sea concebida como *lex*: la *lex orandi* de la Iglesia. Pero hay momentos en la liturgia donde la ley prevé su excepción. De forma clásica, la excepcionalidad se formula con la expresión *en caso de necesidad*. Sin embargo, en el rito romano actual encontramos otra suerte de excepción expresada así: *por motivos pastorales*. La naturaleza de estas excepciones tipificadas está todavía sin resolver, especialmente la última. Es lo que ha llevado a Jaume González a retomar la cuestión en la breve nota «Por razones pastorales».¹ Estas *razones* se ven condicionadas por el concepto de *pastor*, pero previamente por el mismo sentido de la excepcionalidad que encontramos en el *caso de necesidad*. Por ello procederemos primero a considerar este principio fundamental.

1. «NECESSITAS LEGEM NON HABET»

Sin tener que retrotraernos a la correcta hermenéutica sobre el sentido de la ley en el *corpus* paulino, hay que reconocer que es en el ámbito teológico donde la excepcionalidad se funda como posibilidad. Necesidad y excepción están inevitablemente vinculadas,

1 *Phase* 53 (2013) 441-444.

lo mismo que la ley y la necesidad. El *status necessitatis* se expresa en el aforismo de la tradición jurídica *necessitas legem non habet*. En su genealogía de la excepción, desde la tradición jurídica romana antigua hasta nuestros días, Giorgio Agamben ha sido sensible a la cuestión de la necesidad que deja en suspenso a la ley en ámbito eclesiástico. Comentando un texto del *Decreto de Graciano* nos muestra la verdadera naturaleza y la excepción por necesidad:

Después de haber precisado que el sacrificio debe ser ofrecido sobre el altar o en un lugar consagrado, Graciano añade: «Es preferible no cantar ni escuchar la misa, que celebrarla en lugares donde no debe celebrarse; a menos que esto ocurra por una necesidad suprema, porque la necesidad no tiene ley» (*nisi pro summa necessitate contingat, quoniam necessitas legem non habet*). Más que hacer lícito lo ilícito, la necesidad opera aquí como justificación de una transgresión en un caso específico singular por medio de una excepción.²

A continuación, el autor cita un texto de santo Tomás de Aquino que nos da la pista para dar respuesta a una de las cuestiones que se planteaba Jaume González: «¿Quién está capacitado para determinar el contenido de estas razones en vistas al bien de las almas?».³ La pregunta, referida propiamente a las razones pastorales, cabe plantearla también en el caso de necesidad. Al hablar de la excepción a la ley desde un punto de vista secular –por su alusión al «príncipe»–, santo Tomás afirma:

Si la observancia literal de la ley no implica un peligro inmediato, al que es preciso poner remedio al instante, no corresponde a un hombre cualquiera interpretar qué es lo útil o nocivo para la ciudad: esto es competencia exclusiva del príncipe, que en un caso de esta índole tiene la autoridad de dispensar de la ley. Pero si hay un peligro inesperado, con respecto al cual no haya tiempo para recurrir a un superior, la necesidad misma lleva consigo una dispensa, porque la necesidad no está sometida a la ley.⁴

En el ordenamiento litúrgico esta necesidad que responde a un peligro inesperado se expresa con claridad en el «peligro de muerte».

2 *Estado de excepción*, Valencia 2010, 40s.

3 J. GONZÁLEZ PADRÓS, «Por razones pastorales», *Phase* 53 (2013) 443.

4 *Sth I-II*, q. 96, a. 6.

Así en el caso de la confirmación: *In extrema necessitate*.⁵ El caso de necesidad, que se observa en el peligro de muerte, no hace falta ser interpretado como tal por parte de una instancia superior. Es el hecho mismo el que habla por sí mismo. Desde este punto de vista, se puede decir que el caso de necesidad es discernible por todos los que se encuentran presentes, mostrándose así como evidente. Pero la escala de valores no es siempre la misma, y un mismo caso puede no considerarse como de necesidad en un ámbito o en otro. Se pudiera pensar que el bautismo en caso de muerte, realizado por un ministro no ordenado e incluso por un no cristiano, obedecería al caso de necesidad. Pero ni las rúbricas *in situ* ni los *praenotanda* hablan en esos términos, sino que se habla de una potestad y un deber.⁶ En cambio, sí entra dentro del caso de necesidad el bautizar sin agua bendita,⁷ el hacerlo sin la debida autorización⁸ o en una casa privada.⁹ El sentido de la necesidad en cada uno de estos casos no se describe, aunque no es difícil pensar que estén relacionados con casos referidos al peligro de muerte. También puede influir la imposibilidad de disponer de otro momento y lugar, como es el caso del ejemplo aludido por el *Decreto de Graciano*. Todas estas posibilidades nos indican la imposibilidad, material (local) o temporal, de realizar el rito según su *ordo*. Después de las notas previas generales, el ritual del bautismo diferencia entre caso de muerte y caso de necesidad: *Etiam sacerdos et diaconus, urgente periculo mortis, adhibere possunt, pro necessitate, ordinem breviorum*.¹⁰ Desde esta distinción se comprende por qué en el *Ritual de la confirmación* el caso de necesidad en peligro de muerte reciba el adjetivo de «extrema».

Desde esta excepción por necesidad no solo llegamos a comprender las partes esenciales de una celebración litúrgica, sino que

5 Cf. *Ordo confirmationis*, 56.

6 Cf. *Ordo baptismi parvulorum*, 16.

7 «*Extra casum necessitatis ne baptizet sacerdos vel diaconus nisi cum aqua ad hoc benedicta*» (*Ordo baptismi parvulorum*, 21).

8 «*Excepto casu necessitatis, sine debita licentia, in alieno territorio Baptismum ne conferant, ne suis quidem subditis*» (*Ordo baptismi parvulorum*, 11 §3).

9 Cf. *Ordo baptismi parvulorum*, 12s.

10 *Ordo baptismi parvulorum*, 22.

la misma excepción –como el *ordo* en sí– debe ser situada en un contexto histórico salvífico:

La teoría de la necesidad no es aquí nada más que una teoría de la excepción (*dispensatio*), en virtud de la cual un caso singular queda sustraído a la obligación de observancia. La necesidad no es fuente de ley y ni siquiera suspende en sentido propio la ley; se limita a substraer un caso singular a la aplicación de la norma.¹¹

El término *dispensatio* es similar al de *dispositio*, y ambos traducen el término griego *oikonomia*.¹² La dispensa de la ley se sitúa así dentro del plan divino, por lo que también debe ser comprendida como parte de la ley misma. Tanto la ley, como sobre todo la dispensa, se conciben en orden a la salvación.¹³ La complejidad de la excepción se nos presenta así como la mejor manera de comprender la norma.¹⁴ Desde esta convicción se entiende el problema sobre el que se edifica la teología litúrgica de Schmemmann: ¿cuál es el *ordo*?¹⁵ Esta cuestión nos conduce también a otra de las preguntas planteadas por Jaume González: la inmutabilidad del rito. En el rito del bautismo, el caso de necesidad y el caso de muerte hacen uso del rito en forma breve, que comprende una oración sobre el agua, la profesión de fe, la ablución, la imposición de la vestidura blanca y la recitación del Padrenuestro. Solo *in articulo mortis* el rito se puede ver reducido a la ablución.¹⁶

11 AGAMBEN, *Estado de excepción*, 41.

12 «Para la historia semántica del término *oikonomia* es de particular interés el significado de “excepción” que adquiere a partir de los siglos VI y VII, especialmente en el ámbito del derecho canónico de la Iglesia bizantina. Aquí el significado teológico de praxis divina misteriosa que se lleva a cabo para la salvación del género humano se funde con los conceptos de *aequitas* y *epieikeia* procedentes del derecho romano y pasa a significar la dispensa de la aplicación demasiado rígida de los cánones» (AGAMBEN, *El Reino y la Gloria. Por una genealogía teológica de la economía y del gobierno*, Valencia 2008, 64.

13 Cf. *Sth I-II*, q. 96, a. 4.

14 «Lo normal nada prueba; la excepción, todo; no solo confirma la regla, sino que esta vive de aquella» (C. SCHMITT, *Teología política*, Madrid 2009, 20).

15 Cf. A. SCHMEMMANN, *Introduction to Liturgical Theology*, New York 2003, 40.

16 Cf. *Ordo baptismi parvulorum*, 164.

Además de la muerte, el caso de necesidad tiene su razón de ser en la incapacidad temporal de realizar todos los ritos previstos,¹⁷ de lo que dependería la salvación de los fieles. Pero a veces el caso de necesidad se limita a alterar el orden del rito, anteponiendo las partes que son consideradas comúnmente como «sustanciales» para un momento previo. En el caso del bautismo esto se vislumbra por la existencia de un rito que completa el bautismo.¹⁸ En el caso de la penitencia se trata de la absolución general, tipificada como «grave necesidad»,¹⁹ donde se enumeran las condiciones que dan lugar a esa necesidad: todas ellas obedecen a la incapacidad de realizar el sacramento en el tiempo necesario. También queda la posibilidad de la existencia de otro caso de necesidad, en la que, como en el ejemplo de santo Tomás al que hemos aludido arriba, se hace constar la necesidad de recibir la aprobación del superior.²⁰ El caso de necesidad como la alteración del *ordo*, esto es, de qué es lo que se hace primero y qué se hace después, queda de manifiesto en el condicionante de tener la intención de confesar más adelante los pecados graves de la forma ordinaria, pero sobre todo en la forma en que se prescribe lo que se debe hacer después de la absolución:

Aquellos, a quienes se les ha perdonado pecados graves con una absolución común, acudan a la confesión oral, antes de recibir otra absolución general, a no ser que una causa justa se lo impida. En todo caso están obligados a acudir al confesor dentro del año, a no ser que los obstaculice una imposibilidad moral. Ya que también para ellos sigue en vigor el precepto por el cual todo cristiano debe confesar a un sacerdote individualmente, al menos una vez al año,

17 También por esta razón se permite que ministros que habitualmente no pueden realizar un sacramento por razón del derecho, lo puedan hacer para que la celebración se desarrolle en un tiempo adecuado: *Ex vera necessitate ac peculiari de causa [...] presbyteros ad sacramentum ministrandum sibi sociare potest (Ordo confirmationis, 8)*. El mismo principio de necesidad se aplica a la designación, *ad casum (necessitatis)*, de fieles idóneos para la distribución de la comunión (cf. IGMR 162).

18 El *Ordo deferendi ad Ecclesiam parvulum iam baptizatum*, donde contemplamos nuevamente la imposición de la vestidura blanca y la oración dominical que ya encontramos en el rito «breve» (cf. *Ordo baptismi parvulorum*, 165-185).

19 Cf. *Ordo paenitentiae*, 31.

20 Cf. *Ibíd.*, 32.

todos sus pecados, se entiende graves, que no hubiese confesado en particular.²¹

Esta normativa «implica cierta procesualidad, al no dar por concluido el proceso penitencial hasta su plena expresión en el encuentro personal en el que se reconoce el pecado concreto, se acepta la ayuda y se manifiesta de forma individual la reconciliación con la Iglesia».²²

Nuevamente, el caso de necesidad remite a un rito más amplio del que pensamos: liturgia de la palabra (homilía), fórmula general de confesión, invocación sacerdotal, invitación a la acción de gracias y bendición del pueblo.²³

2. «RACIONES PASTORALES»

Los ejemplos que hemos traído aquí ejemplifican bien lo que es el caso de necesidad: una excepción que obedece a la imposibilidad de realizar en un tiempo necesario / razonable la celebración litúrgica.²⁴ En otros libros litúrgicos encontraremos indicaciones parecidas. No obstante, la expresión literal de los casos de necesidad se puede confundir con otras excepciones de menor entidad, que propiamente no son una excepción sino una atenuación de ciertos aspectos. El mayor problema lo encontramos cuando el término «necesidad» se une a «pastoral». Las razones pastorales son una excepción que sigue los mismos criterios del caso de necesidad, pero están necesitadas de una interpretación y son menos «imperiosas». Con respecto al tiempo, ya no se trata de la imposibilidad de realizar el rito, sino de hacerlo en el momento oportuno. Es el caso del día de las ordenaciones, el tiempo de la iniciación cristiana,

21 *Ritual de la penitencia*, 34.

22 D. BOROBIO, *El sacramento de la reconciliación penitencial*, Salamanca 2006, 382.

23 Cf. *Ordo paenitentiae*, 35.

24 También los elementos materiales entrarán dentro de la necesidad. Es el caso de la bendición del óleo de los enfermos: por no tenerlo bendecido por el obispo, el presbítero lo puede bendecir (cf. *Ordo unctionis infirmorum eorumque pastoralis curae*, 21). Lo mismo se puede decir del no uso de la dalmática por el diácono (cf. IGMR 119; 338).

etc. En ocasiones, estas razones que se vinculan a necesidades, adquieren también el calificativo de graves, queriendo expresar así el carácter excepcional de las mismas. Con una gran capacidad de elegir, con la posibilidad de omitir algunos elementos rituales sin causa alguna, los libros litúrgicos actuales expresan la necesidad de subrayar la excepcionalidad para diferenciarla de estas opciones.²⁵

Dado su carácter no urgente, la «necesidad» pastoral no es evidente por sí misma. Tanto en la expresión como en el mismo hecho del recurso al término *pastor*, el que interpreta las razones pastorales es el presbítero u obispo. Este nuevo tipo de excepción, de necesidad, no solo es distinta por la posibilidad de reflexionar acerca de la posibilidad o no de aplicar la excepción, sino por quien la aplica. Son pocas las veces que en el *Codex Iuris Canonici* de 1917 aparece la palabra *pastor*. En el *Codex* actual son incontables. El acento puesto a este término, como manera de comprender no solo el *munus regendi*, sino todo el oficio y ministerio de presbíteros y obispos,²⁶ nos indica la presencia de una novedad ajena a la terminología con la que la teología suele referirse a esos ministros hasta antes del Concilio Vaticano II. La cuestión tiene su centro en *Lumen gentium* 27, donde los obispos son considerados como *pastores*.

Pero la cuestión pastoral va más allá de una metáfora o alegoría. Se trata de una forma de comprender la ley y el gobierno. El resurgimiento del gobierno pastoral en la Iglesia como modo propio de gobierno tiene que ver con el carácter urbano de las

25 También porque se concibe la excepción como simplificación, olvidándose que el criterio temporal es el que fundamenta la cuestión. Así el número ya de por sí reducido de unciones al enfermo, se puede limitar a solo uno en caso de necesidad (cf. *Ordo unctionis infirmorum eorumque pastoralis curae*, 23).

26 Esto se observa en las discusiones entre el *munus regendi* y lo que se denominará *munus pastoralis*, donde lo pastoral englobaría las *tria munera* (cf. P. GOYERT, *El obispo, pastor de la Iglesia. Estudio teológico del «munus regendi» en «Lumen gentium»* 27, Pamplona 1998, 134s; 158s. El *munus docendi* también puede tener que ver con las razones pastorales. Así en el *ordo confirmationis* las conferencias episcopales pueden retrasar la edad de recepción de este sacramento por estas razones (cf. *Ordo confirmationis*, 11).

sociedades modernas,²⁷ pero también con la importancia que se da en numerosos ámbitos al conocimiento del otro. Los documentos magisteriales de la segunda mitad del siglo xx que hablan sobre el pastorado vuelven una y otra vez sobre el tema del conocimiento del rebaño, pues es algo esencial de la metáfora pastoril:

En la concepción cristiana, el pastor debe poder dar cuenta, no solo de cada una de las ovejas, sino de todas sus acciones, de todo el bien o el mal que son capaces de hacer, de todo lo que les ocurre.²⁸

Este conocimiento está vinculado a una manera específica de comprender el gobierno y providencia divinos. El obispo, al ser considerado como el pastor por antonomasia, es concebido como *pastor providente* en esos mismos términos, asociando el concepto de pastor con el de providencia. Comentando *Lumen gentium* 27, Goyret da una amplia relación de estos dos conceptos:

Pues «providencia» no indica sino el seguimiento, la solicitud y el gobierno continuos [...] Traduciendo esta idea en términos de gobierno episcopal, se concluye que el obispo no debe ejercer ese gobierno como «desde lejos», disponiendo la administración de los medios elementales de salvación y desatendiéndose luego de las demás cosas necesarias para que los fieles alcancen una verdadera vida cristiana.²⁹

La alusión que hemos hecho a la figura del obispo tiene que ver con la estructura de la excepción tal y como hemos visto en santo Tomás de Aquino: como superior tiene la capacidad de decidir sobre la aplicación de una ley; solo su ausencia implica la aplicación de la excepción. Por otro lado, la teología del *in persona Christi* puede

27 Esta paradoja de una metáfora rural en un contexto urbano la explica Foucault: «el pastorado de las almas es una experiencia típicamente urbana, difícilmente conciliable con la pobreza y la economía rural extensiva de comienzos de la edad media. Las demás razones son de naturaleza cultural: el pastorado es una técnica complicada que requiere un cierto nivel de cultura, tanto por parte del pastor como por parte del rebaño» (*Omnes et singulatim: hacia una crítica de la «razón política»*, en M. FOUCAULT, *Tecnologías del yo y otros textos afines*, Barcelona 2012, 118s.

28 M. FOUCAULT, *Omnes et singulatim*, 112.

29 Ph. GOYERT, *El obispo*, 290s.

justificar sin problemas el estatuto de «pastor» del presbítero en estos casos.³⁰ La naturaleza del gobierno pastoral explica por qué estas «razones pastorales» que encontramos en los libros litúrgicos no sean concebidas como casos de excepción sin más. También permiten comprender por qué la excepción no es evidente y por qué el pastor asume la labor de interpretar la realidad y juzgar la idoneidad de la excepción «pastoral». En la *Ordenación General del Misal Romano* (núm. 352), por ejemplo, se habla del común acuerdo en elegir las lecturas, oraciones y cantos de una celebración en la medida en que las normas litúrgicas dan pie a ello.³¹ Pero aunque se hable de la eficacia pastoral, no se habla de la excepción que comportan las razones pastorales. En este sentido, la eficacia reside en la adecuación con la misión del pastor,³² pero no en su identidad como tal.³³ Esto explica también el hecho de la potestad *pastoral* de suprimir ritos sin más argumento que la «razón» pastoral misma. Así, en el *catecumenado distribuido en sus grados*, se pueden suprimir

30 En sentido estricto, además de los obispos, son los párrocos los que son considerados como pastores. De ahí la expresión «cura pastoral»: «La parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio» (c. 515 §1). La legislación litúrgica, al dar a elegir al presbítero por «razones pastorales», le está dando un estatuto de pastor, por lo menos dentro de la celebración litúrgica presidida por él. Pero hay un caso más donde el «pastor» parece ser otro. En el *ordo confirmationis* (núm. 5), al pedir que el padrino del bautismo sea el de la confirmación, lo hace por tener en cuenta las circunstancias pastorales.

31 Sin embargo, este principio tiene limitaciones. Así, en la celebración del matrimonio, el común acuerdo con los novios depende nuevamente del juicio del «pastor», en este caso del párroco (cf. *Ordo celebrandi matrimonium [editio altera]*, 29).

32 Esto es, la *salus animarum* (cf. FOUCAULT, *Omnes et singulatim*, 101).

33 «En el cristianismo, el lazo con el pastor es un lazo individual, un lazo de sumisión personal. Su voluntad se cumple no por ser conforme a la ley, ni tampoco en la medida en que se ajuste a ella, sino principalmente por ser su *voluntad*» (FOUCAULT, *Omnes et singulatim*, 113). Esto deja claro que las razones pastorales son excepciones a la ley, en la medida en que se sitúan al margen de la misma pero dentro del mismo espacio legal que las normas que hablan de razones pastorales dan pie a ello.

la oración universal y la profesión de fe.³⁴ El estupor que nos puede producir una excepción «pastoral» sin justificación alguna en su contexto ejemplifica bien el sentido que se tiene de la potestad pastoral en las «razones» pastorales.³⁵

Las razones pastorales afectan principalmente a la fecha de las celebraciones³⁶ y también pueden influir en la alteración de la secuencia lógica u *ordo* de una celebración concreta. En el *Ritual de la iniciación cristiana de adultos* abundan razones pastorales en uno y otro sentido. Al tratarse de catecúmenos y no de fieles –ovejas del rebaño– las razones pastorales que modifican la estructura y tiempos de los ritos muestran más el poder pastoral que la atención pastoral, por manifestar mejor el rito mismo:

Desde la antigüedad las «entregas» se tienen después de los escrutinios [...] Sin embargo, por razones pastorales [*pro opportunitate pastorali*], para enriquecer la liturgia del tiempo de catecumenado, las «entregas» se pueden trasladar y celebrar dentro del catecumenado al modo de «rito de transición».³⁷

Este tipo de normas se comprenden mejor desde la sola potestad pastoral, pues de por sí es difícil concebir que los libros litúrgicos consideren una opción nueva como una forma de enriquecer,

34 ...*propter rationes pastorales, orationem universalem et Creomitere licet (Ordo initiationis christianae adultorum, 173).*

35 El texto que hemos citado en la nota anterior de Foucault se complementa con el que citamos a continuación, donde vemos con claridad que el gobierno pastoral se fundamenta en la voluntad del pastor, mientras que en el mundo griego se reduce a ser una obediencia a la ley o un convencimiento racional: «Si un griego tenía que obedecer, lo hacía porque era la ley o la voluntad de la ciudad. Si surgía el caso de que obedeciera a la voluntad de un particular, era porque esta persona había logrado persuadirle racionalmente» (FOUCAULT, *Omnes et singulatim*, 113). Se podría decir que este es el punto oscuro inevitable del gobierno pastoral como método para justificar y juzgar algunas excepciones a las leyes eclesiales, litúrgicas o no. Las «razones» pastorales pueden volverse «irracionales» desde el punto de vista de un tercero.

36 Algunos ámbitos escapan de esta potestad, como la fecha del matrimonio (cf. *Ordo celebrandi matrimonium [editio altera]*, 32).

37 *Ordo initiationis christianae adultorum*, 53.

descartando la inmutabilidad de la «antigüedad» que se propone primeramente como la más adecuada.

Las razones pastorales, que tipifican el poder pastoral del obispo, párroco o del simple presbítero que dentro de ciertos límites ejerce, son expresión de una excepción pero también nos muestra cómo la misma ley se «pastoraliza», haciendo que la excepción y la norma intenten superarse la una a la otra.³⁸ La circularidad entre ley y excepción, ya sea por causa de necesidad o por razones pastorales, crea una armonía legal que pretende, teóricamente, hacernos olvidar la pérdida circunstancial de la inmutabilidad inherente al *ordo* litúrgico. En resumen, se pueden enmarcar ambas formas de excepción como la comprobación de la afirmación de Agamben:

...lo que caracteriza propiamente a la excepción es que lo excluido no queda por ello absolutamente privado de conexión con la norma; por el contrario, se mantiene en relación con ella en la forma de suspensión. *La norma se aplica a la excepción desaplicándose, retirándose de ella [...]* la excepción es, verdaderamente, según su etimología, *sacada fuera (ex-capere)* y no simplemente excluida.³⁹

La excepción, ya sea de forma puntual o de forma continuada –que es una forma de modificar las costumbres–, forma parte de la legislación litúrgica. Su carácter de excepcionalidad puede ser advertido por cualquiera, aunque corresponda al que preside la celebración el hacer uso de ella. Es un claro ejemplo de que, en situaciones extraordinarias, «el sábado se hizo para el hombre, y no el hombre para el sábado» (Mc 2,27). La segunda parte de este versículo tiene que ver con la potestad pastoral: «Así el Hijo del hombre es señor incluso del sábado». Las razones pastorales o razones del pastor en orden al cuidado de su rebaño, son una excepción de menor envergadura en

38 En este sentido se expresa M. del Pozzo: «*Sarebbe un grave errore ritenere pertanto che il giurista interviene solo là dove il pastore ha fallito e condannare il canonista al riduttivo ruolo di medico legale o di patologo dell'organismo ecclesiale. Lo ius canonicum è per sua natura pastorale, ha come fine ultimo dichiarato la salus animarum e si conforma in tutto il suo svolgimento all'essere ed l'agire della Chiesa*» (*La dimensione giuridica della liturgia. Saggi su ciò che è giusto nella celebrazione del mistero pasquale*, Milano 2008, 382s).

39 *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, Valencia 2010, 30.

cuanto a la materia, están necesitadas de un juicio previo del pastor y ejemplifican un nuevo modo de concebir la ley y el gobierno. Su existencia no se limita a ser una ampliación de la excepción litúrgica en cuanto tal, sino que implica una nueva comprensión del *munus regendi* dentro de la liturgia.

Adolfo Ivorra

Presbítero de la diócesis de León, doctor en teología litúrgica, es profesor de liturgia en el Centro Superior de Estudios Teológicos de su diócesis.